

**IMPUGNACION FALLO DE TUTELA RAD.2021-00214-00**

Juan Mahecha R <juanchomahecha2204@gmail.com>

Lun 03/01/2022 15:41

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Caldas - La Dorada <j02epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

IMPUGNACION JUAN MAHECHA RUEDA.pdf;

Buenas tardes,  
envió escrito de impugnación al fallo de tutela JUAN EUDES MAHECHA RUEDA CC 10.188.726

La Dorada – Caldas

Señor:

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA – CALDAS.**

E. S. D.

REFERENCIA: **IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA RAD. 2021-00214-00**

ACCIONANTE: **JUAN EUDES MAHECHA RUEDA**

ACCIONADOS: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**

**JUAN EUDES MAHECHA RUEDA**; identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.188.726, con domicilio principal en el municipio de La Dorada – Caldas; como parte accionante y en la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1.991 en su artículo 31, impugno la decisión del juez de primera instancia relativa al asunto de la referencia.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Que el superior revise la decisión de primera instancia teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En desarrollo de la parte considerativa de la decisión de primera instancia que hoy se recurre, el juez fallador invoca jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, relacionada con la **procedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones administrativas proferidas en concursos de méritos**; jurisprudencia que a mi parecer lo que nos indica es que en el presente caso si procede la acción de tutela; para lo cual, a continuación me permito transcribir un aparte de la providencia citada por el *A-quo*, esto es, Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

*“si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”.*

Continúa el A-quo: “Entre tanto, en aquellos eventos en que ya se ha procurado el listado correspondiente, aquella Magistratura tiene definido que.”.

“1.4.5.3. Sobre el particular, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que por regla general, la acción de tutela es improcedente *“para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión.”*[46]

1.4.5.4. De esta manera, los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia.

1.4.5.14. Adicionalmente, la Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.”<sup>6</sup>

- - -

Llegados a este punto, considero que el juez de primer grado se equivoca al invocar la anterior jurisprudencia, toda vez que, en el proceso de selección 1356 de 2019 del cual fui excluido, aun no se ha publicado la lista de elegibles.

2. Si bien es cierto con la decisión proferida en primera instancia en la presente acción constitucional se amparó el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ello no garantiza que haya cesado la vulneración a otros de mis derechos fundamentales, verbigracia LA DIGNIDAD HUMANA, ya que, inicialmente se me excluía por inhabilidades identificadas como: **INHABILIDAD POR IMC 30 y GLUCOSURIA**, y finalmente, según lo narrado por las entidades accionadas y por el mismo Juez constitucional, la inhabilidad que pervive y que me mantiene excluido del proceso de selección es la aparición de **GLUCOSURIA** en mi organismo; es decir, se me excluye única y exclusivamente por un “supuesto hallazgo” en el parcial de orina asociado a la **Diabetes tipo II** que me fue diagnosticada desde el año 2008; y me refiero en los términos a un “supuesto hallazgo” porque no me ha sido entregado el resultado del segundo parcial de orina, y aun así las entidades accionadas se ratifican en la decisión de excluirme del concurso. Considero que ser excluido del proceso de selección únicamente por la enfermedad que padezco de años atrás (enfermedad preexistente), si viola flagrantemente mi dignidad humana y algunos otros de mis derechos fundamentales, pues téngase en cuenta que superé las demás exigencias del “concurso de méritos”, y señalar que no existen méritos para ocupar el grado de Teniente de Prisiones por padecer una enfermedad que he venido controlando por más de doce años, reitero, es violatorio de derechos

fundamentales y de la dignidad humana, pues aparte de padecer y cargar con la enfermedad, ahora tendría que soportar este tipo de menosprecio, y además, ver truncada la posibilidad de ascender en el escalafón de la carrera penitenciaria y de superarme en el ámbito laboral y personal.

3. Concluye su intervención el Juez de primera instancia indicando que debo acudir a las acciones de nulidad o nulidad con restablecimiento del derecho, contradiciendo la jurisprudencia que invocó en la parte considerativa de la providencia, esto es, la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, la cual me permito citar nuevamente:

*“si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”.*

Y es que razón le asiste al *A-quo* en indicar que existen otros medios de defensa como la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, pero no se puede dejar de lado lo que nos señala la misma jurisprudencia que invoca el Honorable Juez, concretamente en lo que refiere a: *“en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”.*

4. Para concluir, es importante señalar al *Ad-quem*, que en el fallo de primera instancia se amparó el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ordenando a algunas de las entidades accionadas notificarme del resultado de la segunda valoración médica, concretamente del resultado del parcial de orina, y hasta el momento de radicar la presente impugnación, no he sido notificado ni se me ha entregado resultado alguno.

Cordialmente;

**JUAN EUDES MAHECHA RUEDA**  
**C.C 10.188.726 de La Dorada – Caldas.**